

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

095

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

20 MAR 2013

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 09766 de fecha 28 de febrero del 2013, que contiene el Recurso de Apelación de Registro N° 09875 de fecha 21 de setiembre de 2012, interpuesto por el señor **WILFREDO CHICOMA GARCÍA** en representación de **Empresa de Transportes RAMOS SEGURA CHICOMA SAC**, Informe N° 021-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 14 de marzo de 2013 e Informe N° 016-2013/GRP-440400 de fecha 18 de marzo de 2013 y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 001445-2008/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de octubre de 2008, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura Sanciona a la **Empresa de Transportes RAMOS SEGURA CHICOMA SAC-ETRASECHI SAC** con una Multa de 0.5 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO S.5** del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S N° 009-2004-MTC modificado por D.S N° 037-2007-MTC y al conductor Wilfredo Chicoma García con una Multa de 0.025 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO M.5** del citado Reglamento; así como aplica la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio en la ruta al vehículo de placa de rodaje VG-3576, por el periodo de treinta (30) días.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0117-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de enero de 2012; la DRTyC-Piura apertura procedimiento administrativo sancionador a Empresa de Transportes RAMOS SEGURA CHICOMA SAC por no superar las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio en la ruta.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01577-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de agosto de 2012, la DRTyC-Piura **Sanciona a la Empresa de Transportes RAMOS SEGURA CHICOMA SAC-ETRASECHI SAC con Inhabilitación para prestar servicio de transporte por tres (03) años**, según lo establecido en el D.S N° 037-2007-MTC modificadorio del D.S N° 009-2004-MTC.

Que, mediante Escrito de Registro N° 09875 de fecha 21 de setiembre de 2012, el señor **WILFREDO CHICOMA GARCÍA**, en representación de Empresa de Transportes RAMOS SEGURA CHICOMA SAC interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° N° 01577-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de agosto de 2012, recurso interpuesto dentro del plazo legal establecido. En ese sentido, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, en virtud de la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio en la impuesta por R.D.R N° 001445-2008/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR a **Empresa de Transportes RAMOS SEGURA CHICOMA**, la DRTyC-Piura con R.D.R N° 0117-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha **23 de enero de 2012**; apertura procedimiento administrativo sancionador a **Empresa de Transportes RAMOS**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

095

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

20 MAR 2013

**SEGURA CHICOMA SAC** por no superar las causas que motivaron la imposición de la citada medida preventiva; resolución respecto la cual el recurrente presentó sus correspondientes descargos, dando lugar finalmente a la emisión de la R.D.R N° 01577-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de agosto de 2012, por la cual se sanciona a la **Empresa de Transportes RAMOS SEGURA CHICOMA SAC** con Inhabilitación para prestar servicio de transporte por tres (03) años, resolución que es materia de apelación.

Que, el recurrente presenta recurso de apelación solicitando la misma sea declarada nula en mérito a la prescripción de la acción administrativa, señalando que con fecha 07 de agosto de 2008 se le notifica la resolución de sanción por incurrir en la infracción MUY GRAVE de no contar el vehículo de placa de rodaje VG-3576 con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular, y que con fecha 28 de agosto de 2012 se le impone la sanción de Inhabilitación por el periodo de tres (03) años, es decir, alega que han transcurrido 04 años y veintidós días, periodo en el que señala que conforme al Art. 233 de la Ley 27444 ya había prescrito la facultad de la DRTyC-Piura para determinar la existencia de infracciones administrativas. Asimismo, señala que si bien se inició el procedimiento administrativo sancionador con fecha 23 de enero de 2012, la resolución les fue recién notificada el día 15 de febrero de 2012, es decir, que el procedimiento se reanudó pasados los 25 días hábiles, con lo cual se reanudó el cómputo del plazo prescriptorio según lo establece el citado Art. 233. Por otro lado, alega la demora y lentitud del de la administración pública que ha vulnerado sus derechos reconocidos como mecanismos legales de defensa para los intereses del recurrente y su representada. Finalmente, señala que la conducta detectada ya ha sido subsanada con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° SOC200601-000445 y otros; así como con el CITV N° PMS-01-I-IRP-0000000089 de fecha 12 de mayo de 2012, los cuales señala adjunta a su escrito de apelación (sin embargo no se advierte documento alguno), con los que pretende demostrar que la falta ha sido corregida con el paso del tiempo y que se encuentran actualmente arreglados a Ley, fundamentos por los cuales solicita la Nulidad de la resolución impugnada.

Que, el recurso de apelación en análisis versa sobre cuestiones de puro derecho conforme lo permite la Ley del Procedimiento Administrativo General; no obstante, el recurrente alega como fundamento principal de su recurso la prescripción de la acción administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas, lo cual resulta erróneo por cuanto el plazo de prescripción según el Art. 233.2 de la Ley 29060, modificatoria de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General "**comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó si fuera una acción continuada**", es decir, que en el presente caso, la infracción se detectó el día 30 de diciembre de 2007 mediante en Garitas Tolerancia Cero de Control N° 011170-001-07, y las infracciones fueron determinadas y sancionadas mediante R.D.R N° 001445-2008/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de octubre de 2008; estando la DRTyC-Piura dentro del plazo para sancionar. Por otro lado, la medida precautoria de suspensión del servicio en la ruta fue aplicada mediante la referida R.D.R N°001445-2008/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, siendo esta una medida accesoria a un procedimiento principal cuyo incumplimiento acarrearía un nuevo procedimiento sancionador conforme lo prescribía el Art. 227° del D.S N° 037-2007-MTC, normatividad aplicable al presente caso, y respecto de la prescripción alegada dicho plazo recién debería ser computado desde la fecha de notificación de la imposición de la medida preventiva,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

095

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

20 MAR 2013

es decir, desde octubre del año 2008. No obstante, la DRTyC-Piura notificó la R.D.R N° 0117-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR sobre inicio de procedimiento sancionador por la no subsanación de conducta omisiva con fecha 15 de febrero de 2012, estando dentro del plazo para sancionar, condiciones por las cuales no opera la prescripción alegada por el recurrente.

Que, revisados los actuados y a fin de emitir una opinión legal acorde a las normas del procedimiento administrativo y en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, se determina que el procedimiento administrativo sancionador que dio origen a la sanción de Inhabilitación por el periodo de tres (03) años, impuesta mediante R.D.R N° 01577-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de agosto de 2012, contiene una motivación insuficiente e incongruente con los hechos y medios probatorios actuados en el procedimiento, pues el recurrente mediante Escrito de Registro N° 01330 de fecha 03 de febrero de 2013 (folio 63 del exp.) presenta sus descargos a la resolución de apertura de procedimiento, dentro de los cuales señala que en virtud del Programa de Regularización de Sanciones aprobado por D.S N° 023-2009-MTC, con fecha 30 de octubre del año 2009 procedió a efectuar los pagos de las sanciones de multa que tenía su representada a la fecha, en la cuenta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro de las cuales y según Solicitud de Acogimiento se encuentra el pago de la sanción de multa impuesta en virtud del Formato de control en Garita Tolerancia Cero N° 11170-001-07, la misma que dio origen a la imposición de la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio en la ruta, por lo cual adjuntó los medios probatorios que demuestran lo esbozado.

Que, en el folio 55 del expediente, se aprecia que el recurrente presentó ante la DRTyC-Piura el voucher de depósito en el Banco de la Nación N° 2734415 de fecha 30.10.2009, efectuado en la cuenta del MTC y por concepto de Multas de Tolerancia Cero del pago por el monto de S/ 88.75 por imposición del Formato de Control en Garita Tolerancia Cero N° 11170-001-07, así como su solicitud de acogimiento al mismo, es decir, acreditó de manera fehaciente e indubitable su Acogimiento al Programa de Regularización de Sanciones que el D.S N° 023-2009-MTC aprobó en su Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria, medios probatorios que no fueron oportunamente valorados, y por lo que se debió aplicar las consecuencias jurídicas que dicho programa disponía de forma expresa a favor de los administrados, el cual señala en su inciso c): "...La sola presentación de la solicitud adjuntando los recaudos antes citados produce la conclusión y/o archivo del procedimiento o actas de control (antes actas de verificación) levantadas en cualquier estado en que estos se encuentren, incluida la etapa de ejecución coactiva, así como la consecuente extinción de la obligación de pago de multa", cita legal por cual procede el archivo del procedimiento sancionador iniciado en virtud del Formato de control en Garita Tolerancia Cero N° 11170-001-07 y que dio origen a la R.D.R N° 001445-2008/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de octubre de 2008; **CONCLUYENDO** con ello el procedimiento sancionador, en el cual se dictaba la medida preventiva de suspensión precautoria como medida accesoria. Por otro lado, mediante R.D.R N° 001445-2008/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de octubre de 2008, se dictó la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio en la ruta por un lapso máximo de treinta (30) días, luego del cual se iniciaría procedimiento administrativo sancionador, es decir, se sancionó al administrado en virtud de una medida preventiva que conforme al Art. 146.3 de la Ley 27444 ya había caducado de pleno derecho, al haber superado el plazo para su ejecución.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

095

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

20 MAR 2013

Que, la R.D.R N° 01577-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de agosto de 2012 adolece de vicios que generan la nulidad del acto administrativo contenido en ella, pues no solo contiene una motivación incongruente e insuficiente, sino que es una clara contravención a las normas reglamentarias contenidas en el D.S N° 023-2009-MTC, el mismo que fue inobservado por la DRTyC-Piura, configurándose la causal de Nulidad contenida en el Art. 10°, inciso 1 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, razones por las que la Gerencia Regional de Infraestructura como órgano superior jerárquico y resolutor de apelaciones en materia de transportes, debe no solo declarar **FUNDADO** el recurso de apelación, sino también pronunciarse sobre el fondo del asunto conforme obliga el Art. 217.2 de la Ley 27444 que establece respecto de la Resolución de Recursos: **"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello"**, es decir, procede declarar la Nulidad de la R.D.R N° 01577-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, dejando sin efecto la sanción de **INHABILITACIÓN** por el periodo de tres (03) años al transportista y Ordenar el Archivo del procedimiento administrativo sancionador aperturado contra **Empresa de Transportes RAMOS SEGURA CHICOMA SAC** mediante Resolución Directoral Regional N° 0117-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de enero de 2012, conforme a lo dispuesto en la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria del D.S N° 023-2009-MTC, emitiéndose en dichos términos el presente resolutivo.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Empresa de Transportes RAMOS SEGURA CHICOMA SAC**, consecuentemente, declarar la **NULIDAD** de la R.D.R N° 01577-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de agosto de 2012, **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de **INHABILITACIÓN** por el periodo de tres (03) años al transportista y **ORDENAR EL ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador aperturado contra **Empresa de Transportes RAMOS SEGURA CHICOMA SAC** mediante R. D.R N° 0117-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

095

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

20 MAR 2013

enero de 2012; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** al Titular de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura el inicio de las acciones tendientes a determinar la responsabilidad administrativa del acto cuya nulidad se declara y dictar las medidas correctivas correspondientes; así como dilucidar las causas y responsabilidad en la demora del procedimiento administrativo, e **INFORMAR** a la Gerencia Regional de Infraestructura oportunamente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución al señor **WILFREDO GARCÍA CHICOMA**, representante legal de **Empresa de Transportes RAMOS SEGURA CHICOMA SAC** en su domicilio ubicado en Av. Sánchez Cerro N° 1229 -Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. EDWIN D. TROYA ACHA  
CIP. N° 91209  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA